

Ochenta y siete acciones de la clase A, números 16 al 102, de 500.000 pesetas nominales cada una.

Treinta y tres acciones de la clase B, números 6 al 38, de 500.000 pesetas nominales, cada una.

4. «Gestión Urbanística de Salamanca, Sociedad Anónima» (Gestur Salamanca).

Ochenta y dos acciones de la clase A, números 1 al 82, de 500.000 pesetas nominales cada una.

Setenta y ocho acciones de la clase B, números 103 al 180, de 500.000 pesetas nominales cada una.

5. «Gestión Urbanística de Segovia» (Gestur Segovia).

Noventa y dos acciones de la clase A, números 1 al 92, de 500.000 pesetas nominales cada una.

Sesenta y ocho acciones de la clase B, números 103 al 170, de 500.000 pesetas nominales cada una.

6. «Gestión Urbanística de Soria, Sociedad Anónima» (Gestur Soria).

Ochenta y dos acciones de la clase A, números 1 al 82, de 500.000 pesetas nominales cada una.

Treinta y ocho acciones de la clase B, números 1 al 38, de 500.000 pesetas nominales cada una.

**13421** REAL DECRETO 1108/1985, de 19 de junio, sobre transferencia de vehículos del Parque Móvil Ministerial de la Dirección General de la Policía.

Los vehículos adscritos a los servicios de la Dirección General de la Policía constituyen dos grupos diferentes por su dependencia de dos Organismos distintos, el Parque Móvil Ministerial y el Cuerpo de Policía Nacional.

Esta dualidad, que pudo tener justificación en otro tiempo, no hace sino dificultar en el momento actual la adecuada ordenación y aprovechamiento de los recursos disponibles para el correcto funcionamiento de los servicios.

La necesidad de hacer frente con la mayor eficacia al ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de la Policía aconseja la concentración en un único servicio de tales medios.

Por todo ello, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de junio de 1985,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se integran en el Servicio de Automoción, de la División de Gestión Económica e Infraestructura de la Dirección General de la Policía, todos los vehículos adscritos a los diversos servicios de dicha Dirección General, dependientes del Parque Móvil Ministerial y del Cuerpo de Policía Nacional.

Art. 2.º Se modifica el artículo 234, apartado II, del vigente Código de la Circulación, en el sentido siguiente:

Donde dice: «CPN.—Para los adscritos al Cuerpo de la Policía Nacional», debe decir: «DGP.—Para los adscritos a la Dirección General de la Policía».

Art. 3.º Por el Parque Móvil Ministerial, se procederá a dar de baja en el Registro de Matrículas los vehículos a que se refiere el presente Real Decreto, que dejarán de ostentar, por tanto, la matrícula específica de los vehículos de dicho Organismo.

Art. 4.º A medida que se vayan integrando en la Dirección General de la Policía los vehículos a que se refiere el presente Real Decreto, se efectuarán las oportunas transferencias de las consignaciones presupuestarias, que para estas atenciones figuran en la Sección 31 de los Presupuestos Generales del Estado, a las correspondientes del Ministerio del Interior. Asimismo, se hará entrega, previa valoración, de los repuestos existentes para el mantenimiento de dichos vehículos.

Art. 5.º El Batallón de Conductores de la Policía Nacional, que desempeña sus funciones en el Parque Móvil Ministerial; para el servicio de los vehículos adscritos a la Dirección General de la Policía, pasará a desempeñarlas en esta Dirección General en la misma forma que hasta ahora viene realizándolas.

Art. 6.º Para las atenciones que se deriven de la integración de los vehículos, se establecerán, además de en Madrid, centros que se correspondan con la organización periférica de la Dirección General de la Policía, autorizándose al Ministro del Interior para dictar normas sobre su estructura interna y funcionamiento.

El servicio de dichas atenciones se llevará a cabo por el Batallón de Conductores, en el nivel que le corresponda, por el personal especialista que hasta ahora lo viene realizando en el Cuerpo de Policía Nacional y el que sucesivamente se vaya formando, a medida que las necesidades lo vayan requiriendo.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

La transferencia de vehículos a que se refiere el presente Real Decreto se realizará escalonadamente, de tal forma que no cause perturbación alguna al servicio, debiendo, en todo caso, quedar finalizada antes del 31 de diciembre de 1986.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y del Interior para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto, y, en especial, al Ministro del Interior para regular la organización y funcionamiento del Servicio de Automoción de la Dirección General de la Policía.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**13422** CORRECCION de errores del Real Decreto 797/1985, de 30 de abril, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de las participaciones de la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo (SEPES) en determinadas Entidades urbanísticas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 131, de fecha 1 de junio de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 16411 del inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, número 2, «Gestión Urbanística de Toledo, Sociedad Anónima» (GESTUR - Toledo): Donde dice: «Ciento cincuenta acciones de la clase A, números 1 al 190 y 103 al 152, debe decir: «Ciento cincuenta acciones, clase A, del número 1 al 100 y del 103 al 152».

**13423** ORDEN de 2 de julio de 1985 por la que se aprueba la norma de calidad para berenjenas con destino al mercado interior.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente norma de calidad, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA,

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—Se aprueba la norma de calidad para berenjenas destinadas al mercado interior, que se recoge en el anejo único de esta Orden.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor en todo el territorio del Estado Español el 1 de enero de 1986.

**DISPOSICION ADICIONAL**

Primera.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes, los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos Administrativos encargados que coordinarán sus actuaciones y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta del Fondo de Ordenación y Regula-

ción de Producciones y Precios Agrarios, oídos los sectores interesados, pueda dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer durante periodos limitados las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 2 de julio de 1985.

#### MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.

#### ANEJO UNICO

##### Norma de calidad para berenjenas destinadas al mercado interior

1. *Definición del producto.*—La presente norma se refiere a los frutos de las variedades (cultivares) *Esculentum*, *Insanum*, *Ovigerum* y sus híbridos obtenidos de la berenjena, *Solanum melongena* L., destinadas a ser entregadas al consumidor en estado fresco, con exclusión de las berenjenas destinadas a la transformación industrial.

Según su forma se distinguen los siguientes tipos comerciales:

- Berenjenas de forma alargada.
- Berenjenas de forma globosa.

2. *Objeto de la norma.*—La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir las berenjenas, después de su acondicionamiento y manipulación, para su adecuada comercialización en el mercado interior.

3. *Características mínimas de calidad.*—En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, las berenjenas deben presentarse:

- Enteras.
- Con aspecto fresco.
- Firmes.
- Sanas, se excluyen los productos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.
- Limpias, prácticamente exentas de materias extrañas visibles.
- Provistas de cáliz y pedúnculo, que pueden estar ligeramente dañados.

Con un grado de desarrollo suficiente, sin que su pulpa sea fibrosa o leñosa y sin desarrollo excesivo de las semillas.

- Exentas de olor y/o sabor extraños.
- Exentas de humedad exterior anormal.
- Las berenjenas deben haber alcanzado un desarrollo y un estado tales que les permita:

- Soportar la manipulación y el transporte.
- Responder en el lugar de destino a las exigencias comerciales.

4. *Clasificación.*—Las berenjenas se clasificarán en las siguientes categorías:

4.1 *Categoría «I».*—Las berenjenas clasificadas en esta categoría deben ser de buena calidad y presentar las características del tipo varietal. Deben estar prácticamente exentas de quemaduras producidas por el sol. No obstante, pueden presentar los siguientes defectos a condición de que no perjudiquen el aspecto general, la calidad, la conservación ni la presentación del producto.

- Ligeros defectos de forma.
- Ligera decoloración de su base.
- Ligeras magulladuras y/o ligeras heridas cicatrizadas con una superficie total que no supere los 3 centímetros cuadrados.

4.2 *Categoría «II».*—En esta categoría se incluyen las berenjenas que no pueden clasificarse en la categoría «I».

Pueden presentar los siguientes defectos a condición de mantener sus características esenciales de calidad y presentación:

- Defectos de forma.
- Defectos de coloración.
- Ligeras quemaduras producidas por el sol, cuya superficie total no supere los 4 centímetros cuadrados.
- Ligeros defectos cicatrizados de la epidermis, cuya superficie total no supere los 4 centímetros cuadrados.

4.3 *Categoría «III».*—Esta categoría comprende las berenjenas que no pueden clasificarse en las categorías superiores, pero que reúnen las características mínimas definidas en el apartado 3 de la norma. No obstante pueden:

- Ser ligeramente fibrosas.
- Presentar un desarrollo importante de las semillas.

Presentar quemaduras producidas por el sol, cuya superficie total no supere los 6 centímetros cuadrados.

Presentar ligeros defectos cicatrizados de la epidermis, cuya superficie total no supere los 6 centímetros cuadrados.

5. *Calibrado.*—El calibre se determina:

Por el diámetro máximo de la sección perpendicular al eje longitudinal.

Por el peso.

El calibrado es obligatorio para la categoría «I». Las berenjenas de forma alargada deben tener una longitud de 80 milímetros, sin incluir el pedúnculo.

5.1. En el caso del calibrado por diámetro, el diámetro mínimo se fija en:

- 40 milímetros para las berenjenas de forma alargada.
- 70 milímetros para las berenjenas de forma globosa.

La diferencia entre la pieza mayor y menor de un mismo envase no debe pasar de:

- 20 milímetros para las berenjenas de forma alargada.
- 25 milímetros para las berenjenas de forma globosa.

5.2. En el caso de calibrado por peso, el peso mínimo se fija en 100 gramos. Debe respetarse la escala siguiente:

100 a 300 gramos, con una diferencia máxima de 75 gramos entre las berenjenas mayor y menor contenidas en el mismo envase.

300 a 500 gramos, con una diferencia máxima de 100 gramos entre las berenjenas mayor y menor contenidas en un mismo envase.

Mayor de 500 gramos, con una diferencia máxima de 250 gramos entre las berenjenas mayor y menor contenidas en un mismo envase.

6. *Tolerancias.*—Se admiten en cada envase, para los productos no conformes con la categoría indicada, las siguientes tolerancias de calidad y calibre:

6.1 *Tolerancias de calidad:*

Categoría «I».

10 por 100 en número o en peso de berenjenas que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes con las de la categoría «II», o excepcionalmente admitidas en las tolerancias de esta categoría.

Categoría «II».

10 por 100 en número o en peso de berenjenas que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes con las de la categoría «III», o excepcionalmente admitidas en las tolerancias de esta categoría.

Categoría «III».

15 por 100 en número o en peso de berenjenas que no correspondan a las características de la categoría, ni a las características mínimas, con excepción de los productos afectados de podredumbre, de magulladuras pronunciadas, de grietas no cicatrizadas o de toda otra alteración que los haga impropios para el consumo.

6.2. *Tolerancias de calibre:*

Categoría «I».

10 por 100 en número o en peso de berenjenas, que correspondan al calibre inmediatamente inferior o superior al mencionado en el envase.

Categorías «II» y «III».

10 por 100 en número o en peso de berenjenas que no correspondan al calibre mínimo. En cualquier caso y para las dos categorías no se admitirán berenjenas de un diámetro inferior a:

- 35 milímetros para las berenjenas de forma alargada.
- 65 milímetros para las berenjenas de forma globosa.

Para las berenjenas calibradas por peso, no se admitirán berenjenas de un peso inferior a 90 gramos.

7. *Presentación.*

7.1 *Homogeneidad.*—El contenido de cada envase deberá ser homogéneo, compuesto únicamente de berenjenas del mismo origen, tipo comercial, calidad y calibre en su caso y sensiblemente del mismo estado de desarrollo y coloración.

La homogeneidad de las berenjenas clasificadas en la categoría «III» se limita al origen y al tipo comercial.

Las berenjenas de forma alargada contenidas en un mismo envase deberán ser de longitud sensiblemente uniforme.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

**7.2 Acondicionamiento.**—Las berenjenas deben acondicionarse de forma que se asegure una protección conveniente del producto.

Los materiales utilizados en el interior del envase deben ser nuevos, limpios y de materiales tales que no puedan causar a los productos alteraciones internas o externas. Si llevaran menciones impresas, éstas figurarán sobre la cara externa de forma tal que no se encuentren en contacto con los frutos. Las tintas y las colas no serán tóxicas.

Los envases estarán exentos de cualquier cuerpo extraño y se presentarán limpios y en perfectas condiciones higiénico-sanitarias.

#### 8. Etiquetado y rotulación.

**8.1 Etiquetado.**—Cada envase deberá llevar obligatoriamente en caracteres claros, bien visibles, indelebles y fácilmente legibles, expresados al menos en la lengua española oficial del Estado y agrupados en una de sus caras, las indicaciones siguientes:

##### 8.1.1 Denominación del producto.

Berenjenas, si el contenido no es visible desde el exterior.  
Tipo comercial.

**8.1.2 Identificación de la Empresa.**—Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio, así como el número de registro sanitario, el número de registro de industrias agrarias y alimentarias y los demás registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

**8.1.3 Origen del producto.**—Se indicará la zona de producción. Para los productos importados se exige el país de origen.

##### 8.1.4 Características comerciales.

###### Categoría.

Calibre (en su caso), expresado por los diámetros o pesos mínimo y máximo.

Para permitir una mejor identificación de las distintas categorías comerciales, las etiquetas utilizadas o el fondo sobre el que se impriman directamente sobre el envase los datos del etiquetado obligatorio, serán de los colores siguientes:

Verde para la categoría «I».

Amarillo para la categoría «II».

Bianco para la categoría «III».

**8.2** En los envases que contengan berenjenas y constituyan una sola unidad de venta destinada al consumidor final, deberá constar, además de las indicaciones del apartado 8.1, el peso neto expresado en kilogramos.

En estos envases será potestativo el empleo de los colores indicativos de las diferentes categorías comerciales, no admitiéndose en ningún caso el uso de impresiones o colores que puedan inducir a error.

En todo caso estos envases deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados y, en su caso, la Resolución de 4 de enero de 1984, de la Dirección General de Comercio Interior, por la que se regula el etiquetado y la presentación de los productos alimenticios que se envasen en los establecimientos de venta al público.

**8.3** Para su venta al público los comerciantes minoristas de alimentación podrán disponer las berenjenas en sus envases de origen o fuera de ellos, colocando un cartel bien visible en el lugar de venta.

En dicho cartel figurará la denominación del producto (berenjenas), la categoría comercial, el calibre, en su caso, y el precio de venta al público (PVP) de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre.

La parte de la mercancía expuesta al público será representativa del lote y existirá una separación neta entre berenjenas de distinta categoría y calibre.

**8.4 Rotulación.**—En los rótulos de los embalajes se hará constar:

Denominación del producto o marca.

Número de envases.

Nombre o razón social o denominación de la Empresa.

País de origen para los productos de importación.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

**13424** ORDEN de 2 de julio de 1985 por la que se aprueba la Norma de Calidad para zanahorias con destino al mercado interior.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente Norma de Calidad, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueba la Norma de Calidad para zanahorias destinadas al mercado interior, que se recoge en el anejo único de esta Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor en todo el territorio del Estado español el 1 de enero de 1986.

Tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes, los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos encargados que coordinarán sus actuaciones y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades autónomas y a las Corporaciones Locales.

Cuarto.—Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, oídos los sectores interesados, pueda dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer durante periodos limitados las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 2 de julio de 1985.

MOSCOSO DEL PRAZO Y MUÑOZ

Exemos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.

## ANEJO UNICO

### Norma de Calidad para zanahorias destinadas al mercado interior

1. *Definición del producto.*—La presente Norma se refiere a las raíces de las variedades (cultivares) obtenidas del «*Daucus Carota L.*» destinadas al consumo humano en estado fresco, con excepción de las zanahorias destinadas a la transformación industrial.

2. *Objeto de la norma.*—La presente Norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir las zanahorias, después de su acondicionamiento y manipulación, para su adecuada comercialización en el mercado interior.

3. *Características mínimas de calidad.*—En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, las zanahorias deben presentarse:

Enteras.

Firmes.

No bifurcadas y desprovistas de raíces secundarias.

Sanas: Se excluyen las zanahorias afectadas de podredumbre o con alteraciones tales que las hagan impropias para el consumo.

Limpias, prácticamente exentas de materias extrañas visibles.

Si no han sido lavadas, podrán presentar un máximo del 2 por 100 de tierra adherida en las categorías «B» y «I». Si se presentan lavadas, deberán estar exentas de impurezas, tales como tierra, arena y materias orgánicas.

No subidas y sin consistencia leñosa.

Exentas de humedad exterior anormal y suficientemente secas después de lavadas.

Exentas de olores y/o sabores extraños.

Las zanahorias deben presentar un desarrollo tal que les permita:

Soportar la manipulación y el transporte.

Responder en el lugar de destino a las exigencias comerciales.

4. *Clasificación.*—Las zanahorias se clasificarán en las siguientes categorías:

4.1 Categoría «Extra».—Las zanahorias clasificadas en esta categoría deben ser de calidad superior y haber sido lavadas; asimismo se presentarán: